



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007- <b>2022-00368</b> -00
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 143 de 2022
<b>ACCIONANTE</b>	DAIRO RAFAEL CHAVES GONZALEZ CC N° 70.106.873
<b>ACCIONADOS</b>	-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	PETICIÓN -INFORMACIÓN-, PROTECCIÓN, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO -PENSIÓN DE VEJEZ-
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA IMPROCEDENTE

El señor DAIRO RAFAEL CHAVES GONZALEZ, identificado con CC N° 70.106.873, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le proteja los derechos fundamentales de: petición -información-, protección, dignidad humana, igualdad, debido proceso; que considera vulnerados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, a cargo de su representante legal, director y/o responsable al momento de la notificación, con base en los siguientes:

#### **HECHOS**

Indica la parte tutelante que, por cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, envió ante la entidad accionada dicha solicitud, de forma virtual el 1 de junio de 2022, haciendo caso omiso a tal petición. Reitera que la entidad accionada de manera dilatoria le ha negado sus derechos, amparándose en normas ambiguas y aunado a que no encuentra otro medio de defensa judicial para amparar sus derechos. Así mismo, trae a colación alguna jurisprudencia de la Corte Constitucional, para definir la pensión de vejez y el derecho a asirse a ella.

#### **PETICIÓN**

Consecuencialmente, solicita la parte tutelante, amparar en su favor los derechos fundamentales invocados, y consecuentemente, que en la mayor brevedad posible y sin lugar a ningún tipo de dilaciones, se sirva ordenar a quien corresponda, se le reconozca y haga el pago de la pensión de vejez con todos sus emolumentos, por cumplir a cabalidad con las exigencias que impone la ley y ser un derecho fundamental para las personas que acreditan dichas exigencias.

#### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 16 de septiembre de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a las accionadas, la información pertinente sobre el caso.

### POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, mediante comunicación del 20 de septiembre de 2022, No. de Radicado: 2022\_13438874, indica que, verificado el expediente del accionante, se observó, que la petición invocada fue remitida el día 01 de junio de 2022, pero al correo electrónico: contacto@colpensiones.gov.co, correo que no se encuentra autorizado por COLPENSIONES para recibir solicitudes y/o derechos de petición de los ciudadanos, resalta.

Agrega, además, que en virtud de ello, el trámite correcto para lo pretendido por actor, es a través de los puntos de Atención de la entidad, y por lo tanto, deberá diligenciar los formularios establecidos o por medio del portal web [www.colpensiones.gov.co](http://www.colpensiones.gov.co), ingresando a la sección de trámites en línea quejas, reclamos y sugerencias. Así las cosas, resalta la entidad que el accionante puede acudir a cualquier punto de atención PAC de COLPENSIONES, haciendo uso de los formularios que ha dispuesto para tal fin, el cual se puede obtener en la página web de la Entidad <http://www.colpensiones.gov.co/>, ingresando en el enlace de descarga del Formulario e Instructivo o en cualquiera de los Puntos de Atención COLPENSIONES—PAC, CADES o Súper CADES; adjuntando al formulario los soportes respectivos que pretenda hacer valer.

Después de referida la jurisprudencia de la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-721 de 2012, reitera que se hace necesaria: *"la comprobación de un grado mínimo de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado por parte del actor y la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho pensional. A su turno, para la prosperidad material de la acción (presupuesto de fondo), la Corporación ha exigido que se presente un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y titularidad del derecho reclamado"*. Para luego negar la vulneración de los derechos implorados por la parte actora pues porfía en que la petición invocada fue remitida a través de un medio no oficial ni autorizado por para recibir peticiones de los ciudadanos.

A renglón seguido, esboza los fundamentos jurídicos, iterando la solicitud en cuestión fue radicada a través un correo electrónico, NO autorizado por esta Administradora, pero además no se demostró la recepción del mismo, pues no basta con el envío para garantizar su entrega. Omitiendo además la parte interesada, el utilizar los mecanismos de recepción de solicitudes a través de formularios y medios exclusivos para poder direccionarlos adecuadamente y atenderlos dentro de los términos legales. En ese sentido señala los canales de atención para procurar solicitudes como las referidas en esta ocasión. Luego insiste que no se recibió por parte de la entidad el mensaje enviado por el actor pues al no haberse radicado en un canal oficial o autorizado previamente por la entidad, tampoco nació la obligación de haber remitido por competencia conforme al artículo 21 del CPACA, ello por cuanto como se dijo, estos correos, solo son de salida y nada de lo que llega allí es leído, clasificado o tramitado, en razón a las exigencias de seguridad legal e institucional.

Así mismo, destaca la entidad, que dependiendo del tipo de solicitud y trámite, ha establecido medios para la radicación de las peticiones, en atención a que

algunos solo pueden realizarse de manera personal y/o allegando documentos físicos, por cuanto se requiere que los mismos sean originales o copias auténticas. Es por esta razón que en la página web se determinan de manera clara y detallada los trámites que se pueden realizar; lo cual implica: radicación; una vez concluido el anterior, debe aparecer estado: terminado y a vuelta de correo recibir un radicado para hacer el seguimiento respectivo del trámite. Gestión que el acto no demostró.

Refiere además la entidad, el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues el actor pretende es desnaturalizarla, pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos

En razón a lo anterior, solicita la entidad accionada se DENIEGUE la acción de tutela en su contra, por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, así como también se encuentra demostrado que no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

### **ACERVO PROBATORIO**

#### **ACCIONANTE**

Con el escrito de la demanda, adjuntó las siguientes pruebas:

- Copia de la cédula de ciudadanía del tutelante.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del acto.
- Copia del Derecho de Petición del 1 de junio de 2022, solicitando la pensión de vejez y enviado al correo: [contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co).
- Reporte de semanas cotizadas a 31 de mayo de 2022. Tiene 1049 semanas cotizadas.

#### **-LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**

- Respuesta a la acción de tutela, en la cual se adjunta:
- Anexo:
- Constancia de vinculación de personal de la entidad. Expedida el 10 de agosto de 2022.

### **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si COLPENSIONES, se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados de la parte tutelante, al omitir el reconocimiento y pago de la pensión de vejez solicitada con todos sus emolumentos, por cumplir a cabalidad con las exigencias que impone la ley.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”

(sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio, se tendrá en cuenta dicho criterio, en donde se encuentra en entredicho el envío efectivo, y aunque la parte accionante confirma solicitud de pensión de vejez el día 1 de junio de 2022, no así el acuse de recibido de la entidad, al no enviarse a los canales autorizados físicos o electrónicos, para tales efectos.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Aclarando que en este caso NO es viable acudir a la acción de tutela a falta de respuesta en lo pertinente al amparo del derecho de petición per se, empero, dicho requisito de subsidiaridad se pone en entredicho en esta oportunidad, en caso de pretender el actor asirse al a la pensión de vejez, sin agotar en debida forma los canales administrativos y/o desconocer que, si cuenta con otro medio judicial, para afianzar sus pretensiones, el cual es el proceso ordinario laboral.

**EL CARÁCTER SUBSIDIARIO Y EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Es reiterativa la Corte constitucional, en realzar el carácter subsidiario de ésta acción constitucional, como es el de la tutela para reclamar en este caso la pensión de vejez, es así como en la Sentencia T-009 de 2019, indica:

*“Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

*... No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas*

*jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en: a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados."*

**-LA PENSIÓN DE VEJEZ.** Constituye según la jurisprudencia constitucional, *"una prestación económica que se configura después de largos años de trabajo y aportes de cotizaciones al sistema general de seguridad social, siendo su objetivo proteger a las personas cuando en razón de su edad, presentan una disminución de su capacidad laboral, que se traduce en dificultades para obtener los recursos necesarios para tener una vida digna"* Ver sentencia T- Sentencia T-045 de 2016. Después de una evolución del concepto jurisprudencialmente, se define así mismo como: *"un reconocimiento a los servicios prestados, que se materializa en el derecho a percibir una prestación económica, debido a la actividad desarrollada durante un considerable tiempo que trae como consecuencia la disminución de la fuerza laboral. Es decir, se trata de un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo"*.

Luego del tránsito y el cambio de la pensión de jubilación por la pensión de vejez, y todas las implicaciones plasmadas en la legislación del momento, especialmente con la entrada en vigencia de la Constitución Política del 1991 y la Ley 100 de 1993, acabando con la dispersión normativa, la inequidad y desventajas para los trabajadores y la desarticulación institucional. En dicha norma se estableció el Régimen General de Pensiones, derogando todos aquellos sistemas que existían antes de su vigencia, en el artículo 33 en adelante, refiere todo lo concerniente a la pensión de vejez y enfatiza que en el artículo 36 se instituyó un régimen de transición que se entiende como un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido ese derecho, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirirlo, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo. Es así que dicho articulado, contiene las condiciones para los beneficiarios del régimen de transición, por lo que de este modo, la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas requeridas para la pensión de vejez y el monto de la misma, son las que se encuentran determinadas en el sistema anterior al cual se hallaba afiliado el trabajador al momento en que entró a regir el Estatuto de la Seguridad Social -1º de abril de 1994-, siempre y cuando cumplan uno de los siguientes requisitos: Mujeres: 35 años o más-Hombres: 40 años o más ó más de 15 años de servicios cotizados.

Aclara también la jurisprudencia constitucional, lo ilimitado del régimen en mención dado que con ocasión de la reforma constitucional introducida con el Acto Legislativo 01 de 2005, se estableció un término al mismo, al disponer en el parágrafo transitorio 4º del artículo 48 de la Carta que no podría extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014. Luego, resulta necesario dejar establecido que quien al 1º de abril de 1994 tenía 15 años de servicio, 35 años o más de edad si es mujer, o 40 de edad o más si es hombre, tiene derecho a que

su pensión se reconozca bajo el régimen de transición, es decir, que se le aplique la normatividad existente antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

No obstante, se agrega: "... la transición tiene un límite impuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, que la misma se extendía hasta el 31 de julio de 2010, excepto que el trabajador tuviera 750 semanas al momento de entrar en vigencia el acto. De no cumplirse con esta exigencia, la pensión deberá analizarse conforme con el sistema ordinario contenido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003" Sentencia T-337 de 2018.

En conclusión, se tiene según lo refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que las personas que no hayan cumplido con los requisitos para ser beneficiarios del régimen de transición se pensionan a los 57 años si es mujer y a los 62 años si es hombre y en cumplimiento también de las semanas exigidas, en este caso en el régimen de prima media con prestación definida, pues en el RAIS los requisitos varían según el caso.

### CASO CONCRETO

Solicita la parte accionante el amparo de los derechos fundamentales de: petición –información-, protección, dignidad humana, igualdad, debido proceso y se le ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a la cual considera tiene derecho, por ser el beneficiario de esta prestación, y en aras de que no se le sigan vulnerando los derechos invocados.

En el caso en estudio, está en entredicho el efectivo agotamiento de la vía gubernativa y/o solicitud de la pensión de vejez, a la cual considera el actor tiene derecho, pues si bien allega una constancia de tal petición a la entidad accionada, el correo donde fue enviada, no es el autorizado para tal efecto, pues al acceder a la página oficial de la entidad: <https://www.colpensiones.gov.co> aparecen claramente:



Por lo tanto, el correo usado por la parte actora, el cual fue: [contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co) el 1 de junio hogaño, claramente anota que es un correo netamente para: "radicación de facturas/comunicaciones oficiales externas", es decir, el actor omitió ingresar a la sección pertinente y/o para finiquitar su trámite y ni siquiera se aseguró de obtener un acuso de recibido para asegurarse del debido diligenciamiento de la solicitud, es más tampoco acudió a cualquier punto de atención PAC de COLPENSIONES, y así hacer uso de los formularios que ha dispuesto la entidad, para tal fin, y cual pudo obtener también, se insiste en la página web de la Entidad <http://www.colpensiones.gov.co>, ingresando en el enlace de descarga del Formulario e Instructivo o en cualquiera de los Puntos de Atención COLPENSIONES—PAC, CADES o Súper CADES; adjuntando al formulario los soportes respectivos que pretendía hacer valer.

Situación que reitera la entidad accionada al insistir en que al correo que se advierte el actor envió la solicitud, no está dispuesto para tales efectos y le señala

entonces las vías y alternativas para radicar adecuadamente lo pretendido, advirtiéndose entonces, la falta de diligencia del tutelante por asegurarse por lo menos de que la solicitud en mención hubiese sido radicada de manera efectiva, lo que denota entonces la escasa y/o omisión de diligencia en aras de comprobar la búsqueda de la salvaguarda del derecho invocado por parte del actor, y la afectación del mínimo vital como consecuencia de la supuesta negación del derecho pensional. Según lo subraya la Corte Constitucional en variada Jurisprudencia, al respecto ver por ejemplo la sentencia: T-195 de 2017.

Advierte la parte actora que reclama por medio de la acción de tutela, la pensión de vejez, a la cual considera tiene derecho, dado que a su sentir cumple con la edad y semanas cotizadas, de conformidad como lo exige la Ley 100 de 1993 y dado que también lo cobija el régimen transición. Además, subraya que no encuentra otro mecanismo legal para asirse a la prestación reclamada de forma eficaz. En primer lugar, se tiene en duda la efectividad de la radicación adecuada de la solicitud de pensión de vejez perseguida, por lo anteriormente indicado, aunado a que no se acredita siquiera un "Formato de solicitud de prestaciones económicas" con el sello de radicación que consigna la entidad al recibir este tipo de solicitudes. Es más, es oportuno indicar que el supuesto caso de que se hubiere dado eficazmente, la entidad aún estaría en términos para decidir sobre la misma, pues tiene 4 meses para estudiar el caso, y según lo estipula la Sentencia SU-975 de 2003, artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y la sentencia T-774 de 2015. Aunado a la Resolución 343 de 2017 expedida por Colpensiones. Pues si la solicitud fue radicada supuesta y eficazmente, lo cual está en entredicho, desde el 1 de junio de 2022 la entidad tuviese hasta el 1 de octubre para decidir sobre la misma.

En segundo término, dado el carácter expedito y sumario<sup>1</sup> de la acción de tutela, el análisis que implica el estudio del caso, la pruebas documentales que se precisen, para analizar en profundidad si efectivamente la parte interesada le asiste el derecho reclamado, no es el mecanismo eficaz para dar solución de fondo al caso sub lite y dado el exiguo término que circunscribe la acción de tutela para decidir, no es posible demostrarse siquiera un adecuado nivel de convicción sobre la existencia y titularidad del derecho reclamado.

En ese sentido, advierte esta instancia que recurrir a la acción de tutela en aras de obtener como en este caso una pensión de vejez, dadas las razones previamente indicadas; no son suficientes para justificar el intentar procurar este tipo de prestaciones a través de este mecanismo constitucional, pues no es el idóneo para asirse a las pretensiones suplicadas en ese sentido, en tanto que se tiene otro medio legal para procurarse, tal es el caso de una demanda judicial, el cual es el instrumento legal competente y eficaz, para ello. Pues a propósito, es reiterativa la tesis de la Corte Constitucional al indicar la improcedencia de la acción de tutela para reclamar cualquier tipo de acreencias laborales, en los siguientes términos: *"ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario"*. Sentencia T-040 de 2018. En ese sentido y siguiendo la línea jurisprudencial, respecto al asunto planteado: *"El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de*

---

<sup>1</sup> Artículo 1 del Decreto 2591 de 1991.

derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.”. por lo tanto, al no acreditar la parte tutelante, trasgresión alguna a sus derechos fundamentales, con el no reconocimiento de la pretensión pretendida, se declarará improcedente la acción de tutela, en razón a que se trata de una controversia que debería ser resuelta a través del empleo de la vía administrativa de forma correcta y/o por la jurisdicción ordinaria respectiva, se insiste.

Se ha de considerar además, que no probó la parte actora sobre alguna situación que implique vulneración su dignidad humana o a su vida, y/o que demostrará una urgencia tal, que ameritara la implementación de la acción de tutela afín de evitar un perjuicio irremediable, en ese sentido, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, le ha reconocido especial protección constitucional, a personas que demuestren requisitos tales como: la inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela, los cuales no se encontraron efectivamente comprobados; lo cierto es que una vez verificados, no se cumplen con tales exigencias, al no probarse dichas circunstancias, por ende no se justifica las medidas urgentes que se reclaman, pues es admisible emplear el mecanismo judicial pertinente, de forma tal que permitan hacer un análisis exhaustivo de las pruebas allegadas y/o las que deben arrimarse al proceso, y lograr determinar la procedencia o no de la pensión de vejez solicitada; contrario sensu no lo permite esta acción constitucional, además, donde se insiste es improcedente suplicar este tipo de acreencias a través de este medio constitucional.

En razón de los argumentos esgrimidos, se declarará improcedente la presente acción constitucional.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional interpuesta por DAIRO RAFAEL CHAVES GONZALEZ, identificado con CC N° 70.106.873, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en cabeza de su director –o quien haga sus veces-, y/o responsable, al momento de la notificación de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** EXHORTAR al señor DAIRO RAFAEL CHAVES GONZALEZ, identificado con CC N° 70.106.873, emplear los medios administrativos y/o ordinarios respectivos y en debida forma, para asirse a la pensión de vejez que pretende, dada la improcedibilidad de la presente acción constitucional, en ese sentido, según se indicó en la parte motiva.

**TERCERO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 007**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c4d67936512bce0a0587ce80cb32fb89ac483621bf4718335d9e0d6a9959b3**

Documento generado en 27/09/2022 02:55:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**